
SESIONES ORDINARIAS
2000
ORDEN DEL DIA N° 7

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 6 de marzo de 2000

Término del artículo 113: 15 de marzo de 2000

SUMARIO: Constitución Nacional. Reglamentación del artículo 40 de la misma, sobre consulta popular.

1. — Maqueda. (727-D.-1999.)¹
2. — Galmarini y otros. (813-D.-1999.)
3. — Galmarini. (874-D.-1999.)
4. — Viqueira y otros. (879-D.-1999.)
5. — Arias y otros. (882-D.-1999.)
6. — Olima. (972-D.-1999.)¹
7. — Fernández de Kirchner y Acevedo. (1.036-D.-1999.)
8. — Gatti. (3.128-D.-1999.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Maqueda; Galmarini y otros; Viqueira y otros; Arias y otros; Olima; Fernández de Kirchner y Acevedo; y Gatti, sobre Reglamentación de la Consulta Popular; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Artículo 1º — Regláméntase el artículo 40 de la Constitución Nacional.

¹ Reproducido.

Art. 2º — El Congreso de la Nación Argentina y el Poder Ejecutivo podrán convocar al pueblo a consulta popular en las condiciones y con los requisitos que dispone la presente ley. No podrá someterse a consulta popular una cuestión reglada por la Constitución Nacional.

Art. 3º — A los fines del comicio originado en una consulta popular, el territorio nacional conformará un distrito único utilizándose el Padrón Electoral Nacional.

Art. 4º — La consulta popular podrá ser:

1. Obligatoria y vinculante: en este caso, la emisión del voto será obligatoria y el resultado de la votación determinará la viabilidad o no de la propuesta.
2. No obligatoria y no vinculante: en este caso la emisión del voto es voluntaria y el resultado de la votación no obliga al poder que la convocó.

Art. 5º — El objeto de la consulta popular deberá ser dado a publicidad con un plazo no inferior a sesenta (60) días anteriores a la fecha del comicio.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo garantizará la difusión y publicidad igualitaria en los medios de comunicación radiotelevisivos de los argumentos a favor y en contra de la propuesta que se someterá a consulta popular.

Art. 7º — La voluntad popular se manifestará por el voto afirmativo o negativo de la propuesta sometida a consulta popular.

Art. 8º — El procedimiento de emisión de sufragio y escrutinio será regido por las disposiciones del Código Nacional Electoral y en todo aquello que no contradiga el presente régimen.

TITULO II

De la consulta popular convocada por el Congreso de la Nación

Art. 9º — La convocatoria a consulta popular vinculante se hará mediante una ley especial que deberá iniciarse en la Cámara de Diputados y no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo. Deberá referirse a un proyecto de ley determinado, estableciendo fecha precisa del comicio dentro de un período mínimo de sesenta (60) días y máximo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. — Todo proyecto de ley sometido a consulta popular obligatoria y vinculante que obtenga mayoría de votos afirmativos, quedará convertido en ley y su promulgación será automática.

Art. 11. — No podrán someterse a consulta popular los proyectos de ley o de declaración que, en razón de su materia requieran para su sanción válida

una mayoría parlamentaria calificada conforme a las normas expresas en la Constitución Nacional.

Art. 12. — La decisión de convocar a consulta popular en cualquiera de sus dos variables requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 13. — Si durante el transcurso del período de publicidad establecido por el artículo 5º de la presente ley, el Congreso Nacional aprobará un proyecto, o proyectos de ley, que contemplarán los temas previstos en el llamado de consulta popular ya convocada, el mismo deberá expedirse en el texto legal de que se trata sobre la continuación o suspensión del llamado a consulta popular oportunamente convocado.

TITULO III

De la consulta convocada por el Poder Ejecutivo

Art. 14. — El Poder Ejecutivo podrá convocar mediante decreto a consulta popular a todo asunto sometido a su competencia privativa. En este supuesto, la convocatoria tendrá carácter no obligatorio y no vinculante.

Art. 15. — Queda vedado al Poder Ejecutivo someter a consulta popular a toda cuestión de carácter legislativo y/o declarativo en tratamiento por el Congreso de la Nación y en todos los supuestos del artículo 11 de la presente ley.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1º de marzo de 2000.

Elisa M. Carrió. — Carlos E. Soria. — Ramón H. Torres Molina. — Teodoro R. Funes. — René H. Balestra. — Alfredo J. Castañón. — Melchor R. Cruchoaga. — Guillermo H. De Sanctis. — Eduardo R. Di Cola. — José M. Díaz Bancalari. — José G. Dumón. — Guillermo A. Francos. — Nilda C. Garré. — Simón F. Hernández. — Guillermo R. Jeneses. — María C. Merlo de Ruiz. — Alberto A. Natale. — Mario R. Negri. — Benjamín R. Nieto Brizuela. — Héctor T. Polino. — Atilio P. Tazzioli. — Juan M. Urtubey. — Alfredo Villalba.

En disidencia parcial:

Ricardo Gómez Díez. — Eduardo Menem.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto viene a reglamentar lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional reformada. El constituyente de 1994 reconoció

entre otras formas de democracia semidirecta a la consulta popular. Se recogió así la tendencia general de las democracias modernas que intentan asegurar la participación amplia de los ciudadanos en la cosa pública logrando un mayor compromiso en la formación de decisiones políticas. Este mecanismo de participación por el cual los ciudadanos emiten su opinión sobre los asuntos puestos a su consideración, se viene a reglamentar de manera tal que no afecte en manera alguna al artículo 1º de la Constitución Nacional que establece la forma representativa, republicana y federal y al artículo 22 que nos dice que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes.

Se establecen dos tipos de consulta popular; la obligatoria y vinculante y la no obligatoria que será no vinculante, estableciéndose para ambos casos un plazo no inferior de 60 días anteriores a la fecha del comicio en el cual debe ser dado a publicidad.

En cuanto al procedimiento de la consulta, el sufragio y el escrutinio se regirán por el Código Nacional Electoral en lo que sea contrario al presente proyecto.

El criterio de validez de la consulta está dado por la emisión del voto afirmativo de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos. El cumplimiento del resultado será obligatorio en los casos en que la consulta sea obligatoria y vinculante. Cuando se pone en consideración de la ciudadanía un proyecto de ley, la sanción del mismo se produce por el voto afirmativo del cuerpo electoral, que en este caso debe concurrir obligatoriamente al acto, estableciéndose que la promulgación de la ley será automática.

Es muy importante destacar que no podrán someterse a consulta popular los proyectos de ley que en razón de su materia, requieran para su sanción una mayoría parlamentaria calificada conforme a lo establecido en la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo podrá convocar a consulta popular y con carácter no obligatorio y no vinculante exclusivamente a aquellas cuestiones que sean de una competencia privativa, quedando expresamente prohibido someter a ese mecanismo a las cuestiones de carácter legislativo en tratamiento o no por el Congreso de la Nación. Esto queda expresamente establecido ya que lo contrario podría implicar una violación a nuestra forma republicana de gobierno.

En definitiva, el presente proyecto viene a dar una reglamentación al mecanismo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, ponderándose la participación de los ciudadanos en los asuntos institucionales, pero siendo cuidadosos del respeto por la normativa constitucional que nos marca la forma de gobierno representativa, republicana y federal.

Se deja constancia que el producto de este dictamen ha sido elaborado oportunamente por esta comisión en base a los estudios realizados sobre todos

los proyectos existentes en la misma en su momento y plasmados en el Orden del Día Nº 1.957/99 no considerado por la Honorable Cámara.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO
GOMEZ DIEZ

Con referencia al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre el proyecto de ley de Consulta Popular se formula disidencia parcial sobre los puntos que se señalan a continuación.

En primer lugar se advierte que el artículo 1º resulta sobreabundante, pues todos los derechos —el del tema que se trata integra el espectro de los derechos políticos— se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14 de la Constitución Nacional). Como del contenido del proyecto se desprende que lo que se está regulando es la consulta popular parece obvio destacar esa circunstancia dedicándole un artículo específico. Se propone, entonces, suprimir la norma mencionada. Pero si de cualquier modo se insistiera en incluir tal mención se estima adecuado hacerlo en el actual artículo 2º —que pasaría a ser el primero— para lo cual se sugiere que éste comenzara así: “De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo podrán convocar...”.

También en relación con este artículo 2º se auspicia eliminar la parte que dice: “No podrá someterse a consulta popular una cuestión reglada por la Constitución Nacional”. Se fundamenta esta sugerencia en que la expresión “. . . una cuestión reglada por la Constitución. . .” es muy ambigua sin poderse apreciar con certeza a qué dispositivos de la ley fundamental se alude. Cabe recordar que algunas disposiciones constitucionales ostentan cierta precisión pero, en general, ellas son susceptibles de reglamentación y de interpretación observándose —a través de la evolución histórica— la disparidad de criterios legales y jurisprudenciales sobre la comprensión de una norma constitucional. Mantener el texto objetado podría conspirar contra el sentido dinámico de toda constitución la que para preservarse, a través del tiempo, demanda su permanente adaptación a las circunstancias cambiantes. En este sentido, la consulta popular vinculante —por la que se somete a la consideración de la ciudadanía un proyecto de ley— puede ser una vía para lograr la finalidad aludida.

Asimismo, se anota que en el proyecto no se exige ningún porcentaje mínimo de votos para la validez de la consulta lo que configura una omisión, pues no podría asignarle carácter vinculante a un acto de esta índole sobre el que se expidiera un número reducido de ciudadanos. Por ello, se propicia que se incorpore como primer párrafo del artículo 7º el siguiente texto:

“La validez de la consulta requerirá que los votos depositados —excluyendo los emitidos en blanco—

superen el cincuenta por ciento de los inscritos en el padrón electoral”.

En cuanto al artículo 11 se pone de relieve que mediante el mismo se impide someter a consulta popular proyectos de ley o de declaración que requieran para su sanción una mayoría parlamentaria calificada. Elípticamente con este dispositivo se persigue evitar que pueda recurrirse a este mecanismo para lograr la reforma de la Constitución que tiene un tratamiento particular en el artículo 30 de la Carta Magna. En efecto, para declarar la necesidad de la reforma se requiere la mayoría de los dos tercios de los miembros del Congreso. Pero ocurre que después de la modificación de la Constitución producida en 1994, las mayorías especiales se han extendido para diversas resoluciones de la Legislatura. Así, por ejemplo, es necesaria la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes de cada Cámara para aprobar o cambiar la ley sobre Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional). Cabe interrogarse acerca de qué razón habría para obstaculizar la realización de una consulta popular vinculante que contemplara la reforma del citado consejo. Por ello, se considera que en vez de acudir a una mención elíptica sería mejor que se determinara claramente cuáles son las materias que no podrían ser motivo de una consulta vinculante, tal como lo autoriza a hacerlo el propio artículo 40 de la Constitución. Con este propósito, por ello, se propone cambiar el texto del artículo 11 por el siguiente: “No podrán someterse a consulta popular los proyectos de ley sobre las materias que se indican: reforma de la Constitución, tributaria, presupuesto y penal”. Se haría de esta manera un paralelismo con la iniciativa popular de la que se hallan excluidas las materias mencionadas (artículo 39 de la Constitución Nacional).

Por último, se destaca que, si bien es cierto que en el artículo 7º se especifica que el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo podrán convocar al pueblo para una consulta popular, sería conveniente que tal posibilidad se la reitere en el artículo 14 que se refiere, precisamente, a la consulta popular no vinculante. Cabe recordar que el mismo artículo 40 de la Constitución prevé que una consulta de este carácter pueda ser convocada por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo con el solo resguardo de que cada uno de ellos lo haga dentro de sus respectivas competencias. Con este objetivo se propone redactar el artículo 14 del siguiente modo: “El Poder Ejecutivo nacional mediante decreto o el Congreso de la Nación a través de una ley, cuya iniciativa corresponde a cualquiera de sus Cámaras, podrán convocar a consulta popular no vinculante para conocer la opinión del pueblo acerca de cuestiones de significativa relevancia institucional que se hallan dentro de las respectivas competencias de ambos poderes del gobierno federal”.

Ricardo Gómez Díez.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

CONSULTA POPULAR

TITULO I

De las disposiciones generales

Convocatoria

Artículo 1º — El Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo nacional podrán convocar al pueblo a consulta popular en las condiciones y con los requisitos que dispone la presente ley.

Electores

Art. 2º — Estarán habilitados para votar todos los ciudadanos incluidos en el padrón electoral correspondiente a la última elección nacional realizada y los que hubieran sido incorporados a la fecha de la consulta popular.

Tipos de consulta popular

Art. 3º — La consulta popular podrá ser:

1. Obligatoria y vinculante: en este caso la emisión del voto será obligatorio y el resultado de la votación determinará la viabilidad o no de la propuesta.
2. No obligatoria y no vinculante: en este caso la emisión del voto es voluntaria y el resultado de la votación no obliga al poder que la convocó.

Publicidad

Art. 4º — El objeto de la consulta popular deberá ser dado a publicidad en un plazo no inferior a sesenta (60) días anteriores a la fecha del comicio.

Manifestación de la voluntad popular

Art. 5º — La voluntad popular se manifestará por el voto afirmativo o negativo de la propuesta sometida a consulta popular.

Sufragio y escrutinio

Art. 6º — El procedimiento de emisión de sufragio y escrutinio será regido por las disposiciones del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias) y en todo aquello que no contradiga al presente régimen.

TITULO II

**De la consulta popular convocada por el
Congreso de la Nación***Convocatoria obligatoria y vinculante*

Art. 7º — El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá convocar a consulta popular obligatoria y vinculante cuando se someta a consideración un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada.

Efectos del resultado

Art. 8º — Todo proyecto de ley sometido a consulta popular obligatoria y vinculante que obtenga mayoría de votos afirmativos quedará convertido en ley y su promulgación será automática.

Materias excluidas

Art. 9º — No podrán someterse a consulta popular obligatoria y vinculante aquellos proyectos de ley que versen sobre materias que, por disposición constitucional, exijan un procedimiento y/o mayorías especiales para su tratamiento y sanción legislativa.

Convocatoria no obligatoria y no vinculante

Art. 10. — El Congreso de la Nación, a iniciativa de cualquiera de sus Cámaras, podrá convocar a consulta popular no obligatoria y no vinculante para recabar opinión acerca de temas específicos dentro de sus respectivas competencias.

Mayorías

Art. 11. — La decisión de convocar a consulta popular en cualquiera de sus dos variables requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

TITULO III

**De la consulta popular convocada por el Poder
Ejecutivo nacional***Convocatoria no obligatoria y no vinculante*

Art. 12. — El Poder Ejecutivo nacional podrá convocar a consulta popular todo asunto sometido a su competencia. En este supuesto, la convocatoria tendrá carácter no obligatorio y no vinculante.

Decreto de convocatoria

Art. 13. — El decreto de convocatoria a consulta popular deberá estar suscrito por el presidente de la Nación y refrendado por el jefe de Gabinete.

Limitación

Art. 14. — Queda vedado al Poder Ejecutivo someter a consulta popular todo asunto cuya iniciativa haya sido impulsada por el Congreso de la Nación.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Maqueda. — Eduardo E. Camaña. — Esteban A. Dómina. — Sara G. Liponezky de Amavet. — Fernando W. Maurette. — Pascual A. Rampi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CONSULTA POPULAR VINCULANTE

Artículo 1º — La consulta popular a que se someta un proyecto de ley en los términos del primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Nacional, deberá ser tratada en sesión especial del Congreso de la Nación.

Art. 2º — La consulta popular convocada en los términos del artículo 1º de la presente ley deberá ser aprobada con un quórum no inferior al 33 % de la totalidad de los miembros de cada Cámara y deberá especificar el carácter vinculante de su resultado en relación con lo dispuesto en la norma.

Las materias que podrá comprender la consulta son todas aquellas que puedan ser reguladas por ley.

Art. 3º — Todo proyecto sometido a consulta popular vinculante se convertirá automáticamente en ley en el caso que obtenga el voto afirmativo de la mayoría de votos válidos emitidos y hayan sufragado no menos del 35 % de los ciudadanos inscritos en el cuerpo electoral nacional.

No serán computados los votos emitidos en blanco.

Deberá ser publicada en el Boletín Oficial dentro de los 10 días hábiles posteriores a la aprobación de los comicios por parte de la autoridad competente en materia electoral.

Art. 4º — La ley de convocatoria a una consulta popular deberá contener el texto íntegro del proyecto de ley o decisión política objeto de la consulta y especificar clara e inequívocamente las preguntas a contestar por los ciudadanos.

Art. 5º — La ley o el decreto de convocatoria deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Nación y en los boletines oficiales provinciales y difundidos en los diarios de mayor circulación nacional.

Art. 6º — La consulta popular deberá llevarse a cabo dentro de los 120 días contados desde la fecha de publicación de la ley o el decreto de convocatoria.

Art. 7º — A los fines de la presente ley serán de aplicación, en todo cuanto fueren compatibles, las leyes 19.108 y 19.985.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando N. Galmarini. — Martha C. Alarcía. — José L. Castillo. — Roxana I. Latorre. — Miguel A. Pichetto. — Daniel O. Scioli. — Claudio A. Sebastiani.

3

MODIFICACIONES AL PROYECTO 813-D-99

Donde dice:

Artículo 2º: La consulta popular convocada en los términos del artículo 1º de la presente ley deberá ser aprobada con un quórum no inferior al 33 % de la totalidad de los miembros de cada Cámara y deberá especificar el carácter vinculante de su resultado en relación con lo dispuesto en la norma.

Las materias que podrá comprender la consulta son todas aquellas que puedan ser reguladas por ley.

Debe decir:

Artículo 2º: La consulta popular convocada en los términos del artículo 1º de la presente ley deberá ser aprobada con un quórum no inferior al 66 % de la totalidad de los miembros de cada Cámara cuando el proyecto verse sobre reforma constitucional y del 33 % en las restantes materias y deberá especificar el carácter vinculante de sus resultados en relación con lo dispuesto en la norma.

Las materias que podrá comprender la consulta son todas aquellas que puedan ser reguladas por ley.

En el artículo 3º: donde dice 35 % debe decir 55 %.

Fernando N. Galmarini.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DE LA CONSULTA POPULAR

(Ley reglamentaria del artículo 40 de la Constitución Nacional)

TITULO I

De la consulta popular vinculante

Artículo 1º — El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá convocar a los ciudadanos a una consulta popular sobre un (1) proyecto de ley, en las condiciones y con los requisitos que dispone la presente ley.

Art. 2º — La ley de convocatoria no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo y deberá fijar la fecha de realización del comicio, el que se llevará a cabo dentro de un plazo mínimo de noventa (90) días y uno máximo de ciento veinte (120) días, a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 3º — Todo proyecto de ley sometido a consulta popular que obtenga la mitad más uno de votos afirmativos sobre el padrón electoral nacional quedará convertida en ley y su promulgación será automática.

Art. 4º — La ley de convocatoria a consulta popular no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — A los fines del comicio originado en una consulta popular, el territorio nacional conformará un distrito único, utilizándose el padrón electoral nacional. El mismo se regirá por las disposiciones del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), salvo en lo que se contrapone con el presente régimen.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo nacional garantizará a los partidos políticos la difusión y la publicidad igualitaria en los medios de comunicación, de los distintos argumentos que pudieran existir sobre la propuesta sometida a consulta popular. Dicha garantía regirá desde la promulgación de la ley de convocatoria y hasta las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al acto comicial.

Art. 7º — El texto de la ley sometido a consulta deberá ser publicado dentro de los diez (10) días de la promulgación en el Boletín Oficial y en los diarios de difusión nacional.

Art. 8º — El Congreso Nacional deberá publicar y difundir el contenido del proyecto de ley sometido a consulta, con la mayor amplitud, y asegurando igual tratamiento para los que se expresen por la afirmativa o por la negativa de dicha ley.

Art. 9º — Los ciudadanos se expresarán por el voto afirmativo (SI) o negativo (NO) de la propuesta sometida a consulta. Se pronunciarán por SI, los ciudadanos que aprueben la sanción de la ley y por NO, quienes estén en contra de ella.

Art. 10. — La ley de convocatoria a consulta popular requerirá para su aprobación del voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara. En aquellos casos que la Constitución Nacional establezca mayorías calificadas para la sanción de la ley, se requerirá esa misma mayoría agravada para la aprobación de la ley de convocatoria.

Art. 11. — No podrán someterse a consulta popular proyectos de ley referidos a la reforma de la Constitución Nacional, tributos, presupuesto y materia penal.

Art. 12. — Celebrada la consulta popular si el proyecto no resultase aprobado, no podrá reiterarse la iniciativa, hasta transcurrido tres (3) años. Para el caso de resultar aprobado el proyecto, la ley no

podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo; ni derogada total o parcialmente por el Congreso sino luego de transcurridos 2 años de su vigencia, salvo que contare con el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

TITULO II

De la consulta popular no vinculante

Art. 13. — El Congreso de la Nación, a iniciativa de cualquiera de sus Cámaras, podrá convocar a consulta popular no obligatoria y no vinculante sobre temas específicos y dentro de sus respectivas competencias, debiendo cumplir los mismos requisitos y condiciones establecidos en los artículos anteriores, salvo lo que quede modificado por el presente.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional podrá convocar a consulta popular no obligatoria y no vinculante mediante decreto refrendado por el jefe de Gabinete y todos sus ministros, sobre asuntos sometidos a su competencia conforme a las atribuciones establecidas por el artículo 99, inciso 2º de la Constitución Nacional.

En ningún caso la consulta podrá referirse a materias propias de atribuciones del Congreso de la Nación, en especial las referidas a materia penal, tributaria, electoral, régimen de los partidos políticos, juicio político, de afuero y reforma de la Constitución Nacional.

Art. 15. — Las consultas populares, en cualquiera de los supuestos que estipula la presente ley, no podrán ser realizadas en fechas coincidentes con elecciones ordinarias ni dentro de los tres (3) meses anteriores o posteriores de las mismas. No se podrán realizar más de una consulta en la misma fecha.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Horacio G. Viaqueira. — Nilda C. Garré.
— Marcelo E. Vensentini.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

De la consulta popular

Artículo 1º — *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 40 de la Constitución Nacional que consagra la consulta popular.

Art. 2º — *Limitaciones.* No podrán ser sometidas a consulta popular las siguientes materias:

1. Los tratados internacionales.

2. La legislación presupuestaria, tributaria, monetaria, bancaria y aquellas cuestiones que versen sobre contratación de empréstitos.
3. Las expropiaciones.
4. El régimen de coparticipación federal.
5. La intervención federal de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Supresión y creación de delitos penales.

CAPÍTULO II

De la consulta popular vinculante

Art. 3º — *Iniciativa*. El Congreso de la Nación por iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados, podrá someter un proyecto de ley a consulta popular obligatoria y vinculante.

Art. 4º — *Convocatoria*. La convocatoria a consulta popular vinculante se hará por ley y requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de todos los miembros de ambas Cámaras.

Art. 5º — *Imposibilidad de veto*. La ley de convocatoria a consulta popular obligatoria y vinculante no podrá ser objeto de veto por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6º — *Efectos*. El voto afirmativo expresado por la ciudadanía en condiciones de sufragar implicará la aprobación y promulgación automática del proyecto de ley sometido a consulta.

Art. 7º — *Tiempo de la consulta*. Sancionada la ley de convocatoria a consulta popular obligatoria y vinculante, el Poder Ejecutivo nacional tendrá un plazo de cinco días hábiles para fijar por decreto la fecha de realización de los comicios, que deberán celebrarse en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes a la publicación del decreto, el que deberá ser publicado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ser firmado y refrendado.

Art. 8º — *Electores*. Quedan habilitados para sufragar en la convocatoria a consulta popular todos los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos electorales, y que figuren en el padrón electoral correspondiente a la última elección general de diputados nacionales. El voto será de carácter obligatorio y el resultado de los comicios será vinculante.

Art. 9º — *Manifestación de la voluntad*. La voluntad de los electores participantes de una consulta popular vinculante quedará expresada por la aceptación o rechazo del proyecto de ley sometido a su consideración.

Art. 10. — *Boletas*. Las boletas deberán contener el texto completo del proyecto sometido a consulta popular vinculante, distinguiéndose claramente dos casilleros para que los sufragantes puedan votar por la afirmativa o por la negativa.

Art. 11. — *Efectos del resultado de los cómputos*. Si del cómputo total de sufragios resultare aprobado

el proyecto por simple mayoría de votos afirmativos, el mismo se convertirá automáticamente en ley, no computándose al efecto los votos en blanco o anulados.

La ley sancionada por el procedimiento de consulta popular vinculante no podrá ser objeto de tratamiento parlamentario para su modificación o derogación hasta transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la consulta. Si la cuestión contenida en el proyecto fuere rechazada en ocasión de la consulta popular, no podrá ser considerada por el Congreso de la Nación hasta dos años posteriores a la fecha de la consulta.

CAPÍTULO III

De la consulta popular no vinculante

Art. 12. — *Iniciativa.* El Congreso o el Poder Ejecutivo de la Nación podrán de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Nacional, párrafo segundo, convocar a consulta popular no vinculante y no obligatoria, para recabar opinión acerca de asuntos propios de sus competencias exclusivas.

Art. 13. — *Convocatoria.* La convocatoria a consulta popular no vinculante se hará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, refrendado por el jefe de Gabinete, o por ley del Congreso a iniciativa de cualquiera de sus dos Cámaras.

Art. 14. — *Votación. Efectos.* El voto para la consulta popular no vinculante será de carácter facultativo y el resultado del escrutinio no será obligatorio.

Art. 15. — *Resultados de los cómputos.* La consulta popular no vinculante se considerará aprobada por la ciudadanía participante de la misma, cuando del cómputo de los votos resultare la aprobación por mayoría absoluta de sufragios válidos, no contándose al efecto los votos en blanco o anulados.

Para ser considerada válida deberá participar de la consulta popular no vinculante por lo menos el treinta por ciento (30 %) del electorado que figure en el padrón electoral correspondiente a la última elección general para la renovación parcial de la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 16. — Los partidos políticos reconocidos podrán fiscalizar los comicios y el escrutinio resultante de toda consulta popular, convocada de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Art. 17. — A los efectos de la realización de consultas populares, todo el territorio nacional será considerado distrito único.

Art. 18. — Las consultas populares se regirán, en todo cuanto no se oponga a la presente ley, por la legislación electoral vigente.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*César Arias. — Martha C. Alarcía. —
Eduardo C. Avila. — Carmen del Ro-
sario Caillet. — María L. Chaya. —
Ermelinda A. Gudíño. — Alberto He-
rrera. — Miguel A. Pichetto. — Car-
los A. Vilche.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Consulta popular vinculante

Artículo 1º — *Competencia.* El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, puede someter a consulta popular un proyecto de ley.

Art. 2º — *Limitación.* La ley de convocatoria no puede ser vetada.

Art. 3º — *Carácter.* En este caso la consulta popular es vinculante y el voto es obligatorio.

Art. 4º — *Unidad.* El proyecto de ley de convocatoria sólo puede contener un proyecto de ley determinado.

Art. 5º — *Consulta y promulgación.* El voto afirmativo de la mitad más uno de los votos válidamente emitidos por los ciudadanos, convierte al proyecto objeto de consulta en ley y su promulgación es automática.

Art. 6º — *Rechazo.* Si el proyecto de ley objeto de la consulta no reune la cantidad de votos que prescribe el artículo 5º, el mismo se tendrá por rechazado y no podrá tratarse el mismo proyecto en el término de dos años.

CAPÍTULO II

Consulta popular no vinculante

Art. 7º — *Competencia.* El Congreso de la Nación, a iniciativa de cualquiera de sus Cámaras, y el Poder Ejecutivo nacional, pueden convocar a consulta popular para recabar opinión acerca de temas específicos dentro de sus respectivas competencias.

Art. 8º — *Carácter.* En este caso la consulta popular no es vinculante, y el voto no es obligatorio.

Art. 9º — *Materias.* El proyecto de ley o el decreto del Poder Ejecutivo nacional convocando a consulta popular sólo puede contener un tema específico. No pueden ser objeto de consulta popular no vinculante proyectos de ley.

Art. 10. — *Limitación.* El Poder Ejecutivo nacional no podrá someter a consulta popular materias que fueren objeto de un proyecto de ley o de consulta popular en trámite ante el Congreso Nacional.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales para ambas modalidades de consulta popular

Art. 11. — *Materias.* En los casos en que el objeto de consulta popular, en cualquiera de sus modalidades, se refiriera a temas vinculados con la reforma de la Constitución Nacional o derechos personalísimos, la misma deberá ser decidida con los dos tercios de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras.

Art. 12. — *Consulta del Poder Ejecutivo nacional.* Cuando el decreto del Poder Ejecutivo nacional de convocatoria a consulta popular tenga por objeto temas vinculados a reforma de la Constitución o derechos personalísimos, el mismo deberá someterse al trámite establecido en el artículo 11. Si logra la aprobación del Congreso Nacional por las mayorías indicadas en este último, seguirá la consulta su trámite regular. Si fuera rechazado, no se llevará a cabo la consulta y, además, no podrá tratarse el mismo tema objeto del decreto, en el término de dos años.

Art. 13. — *Mayorías.* El proyecto de ley de convocatoria a consulta popular debe ser aprobado con el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de cada Cámara, con excepción de lo establecido en el artículo 11.

Art. 14. — *Comicios.* El acto eleccionario se llevará a cabo el octavo domingo posterior a la semana de la publicación de la ley de convocatoria o el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo nacional, en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 15. — *Oportunidad.* Cuando la fecha establecida para llevar a cabo la consulta popular coincida con la establecida para elecciones generales, sólo se podrá someter a consideración una consulta popular, cualquiera sea su modalidad. Asimismo, para una misma fecha sólo podrán someterse a consideración del pueblo dos consultas, cualquiera sea su modalidad.

Art. 16. — *Limitación.* No puede celebrarse consulta popular, en ninguna de sus modalidades, en la provincia donde exista perturbación del orden, durante la vigencia de estado de sitio o intervención federal. Si en la fecha de declaración de dichos estados estuviera convocada una consulta, quedará suspendida su celebración, la que deberá ser objeto de nueva convocatoria.

Art. 17. — *Difusión.* La ley de convocatoria, conteniendo la fecha de consulta, el texto del proyecto de ley o el tema sometido a consulta popular o el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo nacional, conteniendo la fecha de consulta, el texto del tema sometido a consulta popular, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Nación y en dos de los diarios de mayor circulación en el país. La publicación en el Boletín Oficial debe realizarse dentro de los 10 días de la sanción de la ley o del dictado del decreto de convocatoria. El Poder

Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Medios de Comunicación, debe ceder espacios en radio y televisión que garanticen el acceso igualitario para los argumentos; a favor y en contra del proyecto.

Art. 18. — *Código Nacional Electoral*. El procedimiento de emisión del sufragio se rige de acuerdo a las disposiciones del Código Nacional Electoral.

Art. 19. — *Padrones*. Se encuentran habilitados para votar todos los ciudadanos incluidos en el padrón electoral correspondiente a la última elección nacional realizada y los que hubieran sido incorporados a la fecha de la consulta popular. A los fines del comicio, el territorio nacional conformará un distrito único.

Art. 20. — *Boletas*. La decisión del votante sólo se expresa por sí o por no. El votante debe elegir entre dos boletas, encabezada una con el monosílabo "sí" y otra con el monosílabo "no", que contendrán impreso el texto del proyecto de ley o del tema sometido a consulta popular.

Art. 21. — *Gastos*. Los gastos que demande la presente ley serán imputados a "Rentas generales".

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Olima. — Lorenzo S. Domínguez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

Artículo 1º — El ejercicio de los derechos de consulta popular vinculante y consulta popular no vinculante consagrados en el artículo 40 de la Constitución Nacional, se efectivizará conforme las prescripciones de la presente ley.

TITULO I

Consulta popular vinculante

Art. 2º — A iniciativa de la Cámara de Diputados, podrán ser sometidos proyectos de ley, en calidad de consulta popular vinculante, para su ratificación o rechazo por parte de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral.

Art. 3º — La ley que disponga la convocatoria, no podrá ser objeto de observación o veto por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — No se requerirá que el proyecto guarde requisitos especiales de forma, pero su estructura deberá permitir fácilmente distinguir las especificaciones referidas a la convocatoria a consulta popular de la parte que importe el objeto de lo consultado, procurando que, observaciones técnicas legislativas, permitan la respuesta categórica, afirmativa o negativa de los ciudadanos consultados.

Art. 5º — La convocatoria deberá disponerse fijando la fecha de realización, la que deberá establecerse para día domingo y dentro de los sesenta

(60) días de sancionada la ley. Se utilizará el padrón definitivo de la última elección anterior a la convocatoria, aplicándose en lo restante el Código Electoral Nacional. Sólo se admitirán boletas oficiales en las que se expresará la respuesta afirmativa o negativa del sufragante respecto del proyecto sometido a consulta.

Art. 6º — El texto del proyecto se publicará durante tres (3) días en el Boletín Oficial a partir de la primera edición posterior a su sanción por el Congreso y, por lo menos treinta (30) días antes de la efectivización de la consulta, en los dos (2) diarios de mayor tirada de cada distrito electoral.

Art. 7º — La convocatoria implicará el deber obligatorio de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral de emitir su voto por la aprobación o rechazo del proyecto sometido a consulta y el resultado de la elección será vinculante en el sentido de la postura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

Si los ciudadanos decidieran el rechazo del proyecto, el mismo se archivará con los efectos previstos en el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Si los ciudadanos votaran afirmativamente la ratificación del proyecto, éste comenzará a regir con fuerza de ley en forma automática a partir de la fecha de la ratificación, incluidos los establecidos en orden a la necesidad de mayorías especiales en el Poder Legislativo, sin que pueda ejercer el Poder Ejecutivo respecto de ella, el poder de veto de los artículos 80 y 83 de la Constitución Nacional.

Se enumerará conforme ordinariamente corresponda y el texto se publicará en el primer número del Boletín Oficial, siguiente a la fecha de la votación.

Art. 8º — Se producirá su entrada en vigencia conforme operan las normas constitucionales y legales que rigen el punto, y del modo aquí dispuesto, pero la modificación del texto ratificado en consulta popular sólo podrá obtenerse por similar vía.

TITULO II

Consulta popular no vinculante

Art. 9º — El Poder Legislativo, sin requisito de mayoría especial, y el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, podrán someter a consulta popular no vinculante proyectos que consideren de interés especial. Tal convocatoria deberá estar fundada en razones de orden público que hagan justificable la necesidad de que los ciudadanos incluidos en el padrón electoral se expresen en forma directa sobre el tema para el que se lo convoca.

Art. 10. — La convocatoria deberá concretarse del modo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley, pero no será obligatoria la participación de los ciudadanos en la consulta, ni el resultado de la misma será vinculante para el poder convocante.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cristina E. Fernández de Kirchner. —
Sergio E. Acevedo.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

Artículo 1º — El Congreso, a instancia de la Cámara de Diputados, puede por ley, someter a consulta popular vinculante cualquier proyecto de ley que no sea de reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. Esta debe sancionarse con la mayoría de los votos que la Constitución prevé para la ley que se somete a consulta popular.

Art. 2º — El electorado vota obligatoriamente por la aprobación o el rechazo del texto que deberá publicarse redactado como ley, con sus fundamentos a favor y en contra de su aprobación.

Art. 3º — Para que la ley sometida a consulta popular vinculante resulte sancionada, deben votar más de la mitad de los empadronados y aprobarse por mayoría.

Art. 4º — La ley sancionada de esta manera debe promulgarse y publicarse por el Poder Ejecutivo en el plazo previsto para las leyes sancionadas por el Congreso, y no podrá ser observada ni vetada.

Art. 5º — Los proyectos de ley desechados en consultas populares vinculantes no podrán ser sometidos nuevamente a la misma sino después de pasados dos años.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor A. Gatti.